



CG/150/99

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DETERMINA EL NUMERO DE BOLETAS ELECTORALES QUE SE DISTRIBUIRAN EN LAS CASILLAS ESPECIALES, ASI COMO LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL COMPUTO DISTRITAL DE LA VOTACION QUE SE RECIBA EN ELLAS.

CONSIDERANDO

1. QUE EL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUE EL CONSEJO GENERAL SERA SU ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION.
2. QUE DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 6 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CADA DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL EL SUFRAGIO SE EMITIRA EN LA SECCION ELECTORAL QUE COMPRENDA AL DOMICILIO DEL CIUDADANO, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCION EXPRESAMENTE SEÑALADOS POR EL PROPIO CODIGO.
3. QUE LAS UNICAS EXCEPCIONES PREVISTAS Y APLICABLES PARA LA ELECCION FEDERAL DEL AÑO 2000, PARA PRESIDENTE Y MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA UNION, ESTAN REGULADAS POR EL ARTICULO 223, PARRAFO 2, DEL CODIGO DE LA MATERIA, DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:
 - a) SI EL ELECTOR SE ENCUENTRA FUERA DE SU SECCION, PERO DENTRO DE SU DISTRITO, PODRA VOTAR POR DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL, POR SENADOR POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL Y POR PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
 - b) SI EL ELECTOR SE ENCUENTRA FUERA DE SU DISTRITO, PERO DENTRO DE SU ENTIDAD FEDERATIVA, PODRA VOTAR POR DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, POR SENADOR POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL Y POR PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
 - c) SI EL ELECTOR SE ENCUENTRA FUERA DE SU ENTIDAD, PERO DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCION, PODRA VOTAR POR DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y POR SENADOR POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y POR PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 - d) SI EL ELECTOR SE ENCUENTRA FUERA DE SU DISTRITO, DE SU ENTIDAD Y DE SU CIRCUNSCRIPCION, PERO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, UNICAMENTE PODRA VOTAR POR SENADOR POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y POR PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
4. QUE EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 197 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS, DETERMINARAN LA INSTALACION DE HASTA CINCO CASILLAS ESPECIALES POR CADA DISTRITO, PARA LA RECEPCION DEL VOTO DE LOS ELECTORES QUE SE ENCUENTREN TRANSITORIAMENTE FUERA DE LA SECCION CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO.
5. QUE ESE MISMO PRECEPTO LEGAL SEÑALA QUE EL NUMERO Y UBICACION SERAN DETERMINADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL EN ATENCION A LA CANTIDAD DE MUNICIPIOS COMPRENDIDOS EN SU AMBITO TERRITORIAL, A SU DENSIDAD POBLACIONAL, Y A SUS CARACTERISTICAS GEOGRAFICAS Y DEMOGRAFICAS.
6. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 207, PARRAFO 2, INCISO d) DEL ORDENAMIENTO ELECTORAL, ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL EL ACORDAR EL NUMERO DE BOLETAS ELECTORALES QUE SE ENTREGARA A LAS CASILLAS ESPECIALES POR CADA ELECCION.
7. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS LEGALES ANTES INVOCADOS, EN LAS CASILLAS ESPECIALES PODRA RECIBIRSE LA VOTACION DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, DE SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS Y DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
8. QUE EL ARTICULO 208, PARRAFO 2, DEL CODIGO APLICABLE, ESTABLECE QUE EL NUMERO DE BOLETAS QUE SE ENTREGARAN EN LAS CASILLAS ESPECIALES NO PODRA SER SUPERIOR A 1,500.
9. QUE EL ARTICULO 192, PARRAFO 2, DEL CITADO ORDENAMIENTO ESTABLECE EL NUMERO DE 750 ELECTORES COMO CRITERIO NUMERICO MAXIMO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS CASILLAS BASICAS, POR LO QUE RESULTA CONVENIENTE MANTENER ESA MISMA PROPORCION DE BOLETAS EN LAS CASILLAS ESPECIALES.
10. QUE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, INCLUYERON UNA MODIFICACION AL ARTICULO 223, PARRAFO 2, INCISO a), POR MEDIO DE LA CUAL SE CREO LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ELECTORES QUE ESTEN FUERA DE SU SECCION ELECTORAL, PUEDAN VOTAR, EN CASILLAS ESPECIALES, POR DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, SIN QUE LAS REFORMAS INDIQUEN LOS MECANISMOS PRECISOS PARA REALIZAR EL COMPUTO DE CASILLA Y EL COMPUTO DISTRITAL DE LA VOTACION RECIBIDA EN ESOS TERMINOS.
11. QUE RESULTA NECESARIO QUE EL CONSEJO GENERAL PRECISE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS ESPECIALES, PARA REALIZAR EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCION DE DIPUTADOS FEDERALES POR AMBOS PRINCIPIOS, A FIN DE QUE SE CONTABILICEN ADECUADAMENTE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS SEGUN EL SUPUESTO DEL ARTICULO 223 DEL CODIGO DE LA MATERIA.
12. QUE RESULTA NECESARIO QUE EL CONSEJO GENERAL PRECISE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA REALIZAR EL COMPUTO DISTRITAL DE LA VOTACION PARA DIPUTADOS CON EL FIN DE INCLUIR LOS VOTOS REALIZADOS EN CASILLAS ESPECIALES.

13. QUE EL ARTICULO 247 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR EL COMPUTO DISTRITAL DE LA VOTACION PARA DIPUTADOS FEDERALES POR AMBOS PRINCIPIOS, SIN DETERMINAR EL PROCEDIMIENTO PARA COMPUTAR LA VOTACION RECIBIDA EN CASILLAS ESPECIALES PARA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA.

14. QUE, EN CAMBIO, EL ARTICULO 249 DEL CODIGO DE LA MATERIA, ESTABLECE CLARAMENTE EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SEAN CONSIDERADOS EN EL COMPUTO DISTRITAL PARA LA ELECCION DE SENADORES LA VOTACION RECIBIDA EN LAS CASILLAS ESPECIALES.

EN ATENCION A LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 41 CONSTITUCIONAL; 6, PARRAFO 2; 192 PARRAFO 2; 207, PARRAFO 2; 208, PARRAFO 2; Y 223, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS b) Y z) EL CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

I. DEL NUMERO DE BOLETAS ELECTORALES PARA ENTREGAR EN LAS CASILLAS ESPECIALES PARA CADA ELECCION

PRIMERO.- LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ENTREGARAN A LOS PRESIDENTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CADA CASILLA ESPECIAL, UNA CANTIDAD DE 750 BOLETAS PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 750 BOLETAS PARA LA ELECCION DE SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS Y 750 BOLETAS PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS.

II. DE LA RECEPCION Y COMPUTO DE LA VOTACION

SEGUNDO.- NINGUN CIUDADANO PODRA SUFRAGAR EN LAS CASILLAS ESPECIALES CUANDO SE ENCUENTRE DENTRO DE LA SECCION ELECTORAL QUE COMPRENDA A SU DOMICILIO.

TERCERO.- TODO ELECTOR PODRA SUFRAGAR EN LAS CASILLAS ESPECIALES, POR PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y POR SENADORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

CUARTO.- LOS ELECTORES QUE SE ENCUENTREN TRANSITORIAMENTE FUERA DE SU SECCION PERO DENTRO DE SU ENTIDAD FEDERATIVA PODRAN VOTAR POR SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS. PARA ELLO, EL PRESIDENTE DE LA CASILLA LE ENTREGARA AL ELECTOR LA BOLETA UNICA DE LA ELECCION DE SENADORES.

QUINTO.- EN LOS CASOS EN LOS QUE EL CIUDADANO TENGA DERECHO A VOTAR POR SENADORES EXCLUSIVAMENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, POR ESTAR FUERA DE SECCION, DE SU DISTRITO, DE SU ENTIDAD FEDERATIVA, PERO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, EL PRESIDENTE DE CASILLA DEBERA ANOTAR INVARIABLEMENTE EN LA BOLETA LA LEYENDA "REPRESENTACION PROPORCIONAL" O LAS INICIALES "RP", A EFECTO DE QUE EXISTA UNA CLARA DISTINCION PARA EL MOMENTO DEL COMPUTO EN LA CASILLA.

SEXTO.- CUALQUIER BOLETA ELECTORAL PARA SENADORES QUE CAREZCA DE LEYENDA ALGUNA, SERA CONSIDERADA, COMO VOTO POR AMBOS PRINCIPIOS, POR LO QUE DEBERA CONSIDERARSE, PARA EFECTOS DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LA CASILLA, DENTRO DE LA VOTACION DE SENADORES POR MAYORIA RELATIVA.

SEPTIMO.- LOS ELECTORES QUE SE ENCUENTREN TRANSITORIAMENTE FUERA DE SU SECCION PERO DENTRO DE SU DISTRITO ELECTORAL PODRAN VOTAR POR DIPUTADOS FEDERALES POR AMBOS PRINCIPIOS. PARA ELLO, EL PRESIDENTE DE LA CASILLA ENTREGARA AL ELECTOR LA BOLETA UNICA DE LA ELECCION DE DIPUTADOS.

OCTAVO.- EN LOS CASOS EN LOS QUE EL CIUDADANO TENGA DERECHO A VOTAR POR DIPUTADOS FEDERALES EXCLUSIVAMENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, POR ESTAR FUERA DE SECCION Y DE DISTRITO, PERO DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCION, EL PRESIDENTE DE CASILLA DEBERA ANOTAR INVARIABLEMENTE EN LA BOLETA LA LEYENDA "REPRESENTACION PROPORCIONAL" O LAS INICIALES "RP", A EFECTO DE QUE EXISTA UNA CLARA DISTINCION PARA EL MOMENTO DEL COMPUTO EN LA CASILLA.

NOVENO.- CUALQUIER BOLETA ELECTORAL PARA DIPUTADO FEDERAL QUE CAREZCA DE LEYENDA ALGUNA, SERA CONSIDERADA, COMO VOTO POR AMBOS PRINCIPIOS, POR LO QUE DEBERA CONSIDERARSE, PARA EFECTOS DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LA CASILLA, DENTRO DE LA VOTACION DE DIPUTADOS FEDERALES POR MAYORIA RELATIVA.

DECIMO.- EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LAS CASILLAS ESPECIALES, TIENE POR OBJETO DETERMINAR:

- a) EL NUMERO DE ELECTORES QUE VOTO EN LA CASILLA;
- b) EL NUMERO DE VOTOS EMITIDOS EN FAVOR DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS O CANDIDATOS PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- c) EL NUMERO DE VOTOS EMITIDOS EN FAVOR DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS O CANDIDATOS PARA SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA;
- d) EL NUMERO DE VOTOS EMITIDOS EN FAVOR DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS O CANDIDATOS PARA SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL;
- e) EL NUMERO DE VOTOS EMITIDOS EN FAVOR DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS O CANDIDATOS PARA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA;
- f) EL NUMERO DE VOTOS EMITIDOS EN FAVOR DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS O CANDIDATOS PARA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL;
- g) EL NUMERO DE VOTOS ANULADOS POR LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA; Y
- h) EL NUMERO DE BOLETAS SOBRANTES DE CADA ELECCION.

DECIMO PRIMERO.- EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA VOTACION RECIBIDA EN LAS CASILLAS ESPECIALES SE LLEVARA A CABO EN EL ORDEN SIGUIENTE:

- a) DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- b) DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA
- c) DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL,
- d) DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, y
- e) DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

DECIMO SEGUNDO.- EL COMPUTO SE REALIZARA EN ATENCION A LO ESTABLECIDO EN LOS PUNTOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO ANTERIORES. LOS RESULTADOS SERAN ANOTADOS POR EL SECRETARIO EN HOJAS POR SEPARADO Y, UNA VEZ VERIFICADOS LOS COMPUTOS, REALIZARA LAS TRANSCRIPCIONES A LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO CORRESPONDIENTES.

EN TODO MOMENTO DEBERA CUIDARSE QUE TODOS LOS VOTOS PARA SENADORES DE MAYORIA RELATIVA Y DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORIA RELATIVA RECIBIDOS EN LA CASILLA ESPECIAL, SEAN COMPUTADOS TAMBIEN COMO VOTOS PARA SENADORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y DIPUTADOS FEDERALES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL RESPECTIVAMENTE.

III. DE LA REALIZACION DEL COMPUTO DISTRITAL.

DECIMO TERCERO.- PARA EL COMPUTO DISTRITAL DE LA VOTACION PARA DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA SE SEGUIRAN, EN UNA PRIMER ETAPA, LOS PASOS PREVISTOS POR LOS INCISOS a) AL d), DEL PARRAFO 1, DEL ARTICULO 247 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ANTES DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL INCISO SUBSECUENTE, SE PROCEDERA A EXTRAER DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS CASILLAS ESPECIALES, EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCION DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y SUS RESULTADOS SE CONSIGNARAN EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA. ESTOS RESULTADOS FORMARAN PARTE DE LA SUMA QUE CONSTITUYE EL COMPUTO DISTRITAL PREVISTO EN EL INCISO e), DEL PARRAFO 1, DEL ARTICULO CITADO.

DECIMO CUARTO.- EL COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL SE LLEVARA A CABO CONFORME AL PROCEDIMIENTO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN EL INCISO g) DEL PROPIO ARTICULO 247 PARA TAL EFECTO.

DECIMO QUINTO.- PARA EL COMPUTO DISTRITAL DE LA VOTACION PARA SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA SE SEGUIRAN LOS PASOS PREVISTOS POR LOS INCISOS a) AL c), DEL PARRAFO 1, DEL ARTICULO 249 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

DECIMO SEXTO.- EL COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCION DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL SE LLEVARA A CABO CONFORME AL PROCEDIMIENTO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN EL INCISO d) DEL PROPIO ARTICULO 249 PARA TAL EFECTO.

IV. DISPOSICIONES GENERALES

DECIMO SEPTIMO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL INCISO d) DEL PARRAFO 1, DEL ARTICULO 117 DEL CODIGO DE LA MATERIA, LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ENTREGARAN A LOS PRESIDENTES DE CASILLAS ESPECIALES, EL PAQUETE DE DOCUMENTACION, LOS MATERIALES ELECTORALES, UNA LISTA ELABORADA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES QUE TIENE LOS DATOS DE LOS CIUDADANOS QUE NO PUEDEN VOTAR Y UNA RELACION DE LAS SECCIONES QUE CONFORMAN CADA DISTRITO ELECTORAL Y LA INDICACION DE LA SECCION EN LA QUE ESTA UBICADA LA CASILLA ESPECIAL DE QUE SE TRATE, CON EL OBJETO DE PROPORCIONARLES TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA IDENTIFICAR EL TIPO DE ELECCION POR LA QUE TIENE DERECHO A SUFRAGAR CADA ELECTOR QUE SE ENCUENTRE FUERA DE LOS DISTINTOS AMBITOS ELECTORALES Y QUE SE PRESENTE EN LAS CASILLAS ESPECIALES PARA EMITIR SU VOTO.

DECIMO OCTAVO.- SE INSTRUYE A LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, DE ORGANIZACION ELECTORAL Y DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, PARA QUE PROCEDAN DE INMEDIATO A TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA LA CORRECTA OBSERVANCIA Y APLICACION DEL PRESENTE ACUERDO, ASI COMO PARA INCORPORAR LOS CONTENIDOS DEL MISMO, EN LOS PROGRAMAS Y MATERIALES CORRESPONDIENTES PARA LA ADECUADA CAPACITACION DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS ESPECIALES.

DECIMO NOVENO.- EL PRESENTE ACUERDO DEBERA DE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES.

VIGESIMO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.